

Dedúcese de lo dicho que el carácter esencial, que establece una marcada diferencia entre una y otra jurisdicción, consiste en que la primera se ejerce por el Juez, como indica Voet, *inter invitos*, es decir, entre personas que, no habiéndose podido poner de acuerdo entre sí, se ven precisadas á deducir sus pretensiones ante los tribunales para que, interponiendo su pública autoridad, administren justicia con arreglo á las leyes; al paso que la voluntaria se ejerce, no *inter invitos* sino *inter volentes*, es decir, á solicitud de una sola parte á quien interesa la práctica de alguna diligencia judicial, ó entre varias personas que, hallándose de acuerdo en sus respectivas pretensiones, buscan el ministerio del Juez para imprimirles un sello de autenticidad.

Téngase presente que aun cuando en muchos casos puedan encontrarse casualmente en armonía las voluntades ó intereses de las partes, no por eso puede decirse que la sentencia ó decision dada en una materia sujeta á litigio, deja de pertenecer á la jurisdicción contenciosa; puesto que existe ésta siempre que hay poder ó facultad para obligar á una de las partes á que haga ó deje de hacer lo que la otra reclama de ella. Mas no sucede lo mismo en cuanto á la jurisdicción voluntaria; los actos que son objeto de ésta pueden pasar, y pasan con frecuencia al dominio de la contenciosa; lo que sucede siempre que se presenta alguno á combatirlos. *Voluntaria jurisdictio*, dice Argenteo, *transit in contentiosam interventu justí adversarii*: desde el momento que esto ocurra, deben sustanciarse con arreglo á los trámites establecidos para el juicio á que correspondan.

TITULO I.

Disposiciones generales.

En este título se han reunido, segun su epígrafe lo indica, las disposiciones que se consideran comunes á todos los juicios, como lo exige el buen método en obras de esta naturaleza. Creemos que este importante y esmerado trabajo hubiera sido mas completo si se hubiesen incluido en él algunas otras disposiciones, que tambien son de aplicacion general, como las relativas á los términos para acordar toda clase de providencias, y á la forma y casos en que deben fundarse las sentencias; y si se hubiesen ampliado los detalles de algunas actuaciones, como las referentes al cumplimiento de exhortos, despacho de apremios y sustanciacion de las discordias. Tambien hubiera sido conveniente haber dividido este título en secciones, cuyo método, seguido en la formacion artística de otros muchos títulos de esta Ley, hubiera facilitado el estudio de las diferentes materias que comprende el actual. En sus lugares oportunos, y con arreglo á lo que se halla dispuesto en esta misma Ley, suplirémos aquellas omisiones, ó haremos las referencias convenientes. Réstanos solo indicar para pasar á la esposicion de los artículos, que las disposiciones de este título son aplicables á todos los procedimientos de la jurisdicción contenciosa, cuando respectivamente no se halla ordenado otra cosa para ellos.

ARTICULO PRIMERO.

Toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

ARTICULO 2º

Es Juez competente para conocer de los pteitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido espresa ó tácitamente.

ARTICULO 3º

Solo se reputa espresa la sumision, cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero propio, designando con toda precision el Juez á quien se someten. Esta sumision no puede hacerse sino á Juez que ejerza jurisdiccion ordinaria.

ARTICULO 4º

Se entienden sometidos tácitamente:

El demandante, por el hecho de recurrir al Juez interponiendo su demanda.

El demandado, por hacer, despues de personado en los autos, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria.

Esta sumision tampoco puede hacerse á Juez que no ejerza jurisdiccion ordinaria, salvo el caso en que por tener el demandado fuero especial, haya de acudir á él necesariamente el actor.

ARTICULO 5º

Fuera de los casos de sumision espresa ó tácita, de que tratan los artículos anteriores, es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar en que esté la cosa litigiosa, ó cualquiera de ellas, si fueren varias.

De los en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, el del lugar en que se hallen, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

De los en que se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligacion; y á falta de éste, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado. El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre, ó en el de su última residencia.

De los en que se ejerciten acciones mistas, el del lugar en que esté la cosa ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

De los en que se ejerciten acciones respecto á la gestion de los guardadores, el del lugar en que se hubiere administrado lo principal, y en todo caso, el del domicilio del guardador, si tuviere el mismo del menor.

I.

Nos ocupamos bajo un mismo comentario de estos cinco artículos, á fin de no presentar fraccionada la importante materia de la competencia de los Jueces para conocer de las acciones jurídicas. El que se vé en la necesidad de acudir á los tribunales en reclamacion de un derecho ó del cumplimiento de una obligacion, lo primero que se le ocurre es averiguar ante qué Juez deberá deducir su demanda. Por esta razon sin duda se ocupa la ley en primer lugar de fijar la competencia de los Jueces para conocer de las diferentes acciones que pueden deducirse en juicio.

El art. 1º establece un principio que es de derecho público, consignado en las legislaciones antiguas y modernas de todos los países, como que está grabado en la conciencia de todo el mundo, y puede considerarse hasta de órden público: que "toda demanda debe interponerse ante Juez competente." Se entiende por tal aquel que tiene jurisdicción para conocer del negocio que ante él se ventila. Es tan esencial esta circunstancia, que la falta de competencia en el Juez produce la nulidad de las providencias y actuaciones decretadas por el mismo, y es otra de las causas porque se dá lugar al recurso de casacion (7ª del art. 1013 de esta Ley). Hemos subrayado el verbo *debe* para llamar sobre él la atencion, pues indica que es obligatorio en el actor presentar su demanda ante Juez competente. Por *demanda* para los efectos de este artículo creemos